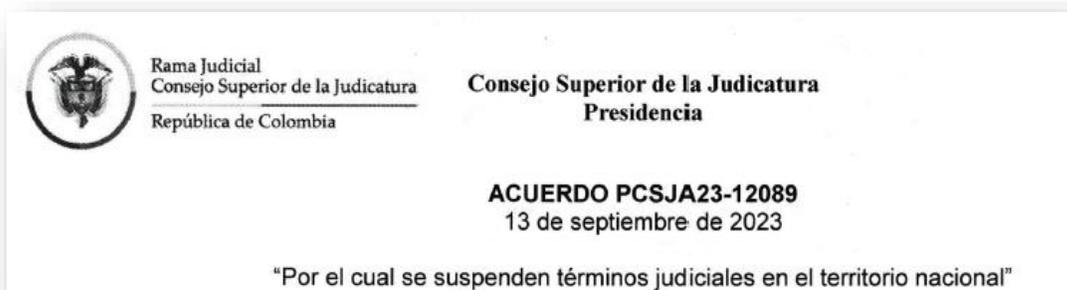


CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), septiembre 13 de 2023. A despacho el presente proceso con memorial suscrito por la apoderada de la parte demandada en el que presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra la sentencia complementaria proferida en este asunto.

De igual manera informo que según lo comunicado desde el nivel central por parte del *Consejo Superior de la Judicatura: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Informática*, por el que se da a conocer públicamente que, *“desde las 5:00 de la mañana de hoy martes 12 de septiembre de 2023, se han presentado fallas en los servicios digitales de la Rama Judicial que están alojados en la infraestructura contratada con ‘IFX Networks Colombia S.A.S. La falla impide acceder al Portal Web de la Rama Judicial y otros servicios tecnológicos”*, en virtud de lo cual, entre los días martes 12 y miércoles 13 de septiembre hogaño, no corrieron términos de ley por dicha razón.



Complementariamente, al tenor de lo dispuesto en el **“Acuerdo PCSJA23-12089”** de 13 de septiembre de 2023, atendiendo una serie de consideraciones de acceso a servicios de administración de justicia, debido proceso y las debidas garantías procesales, el Consejo Superior de la Judicatura considera necesario *“suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías”*.



Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT. 1564

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: ANA MIRYAN CASAS LEYVA
Demandado: JAIME MARTINEZ CARABALI
Radicación: 765203110001-2021-00176-00

Palmira- Valle del Cauca, trece (13) de septiembre de 2023.

I. ASUNTO:

Decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación, impetrado por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el auto interlocutorio No 356 del 28 de febrero de 2023 a través del cual se resolvió DECLARAR PROBADA la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA, formulada por la apoderada judicial del demandado JAIME MARTINEZ CARABAL.

II. ANTECEDENTES:

Mediante providencia Nro. 635 del 26 de julio del año 2021, procedió el despacho a admitir la presente demanda de Divorcio Contencioso y se ordenó la notificación personal y traslado del demandado señor JAIME MARINEZ CARABALI de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806.

Una vez notificado el señor MARTINEZ CARABALI, a través de apoderada judicial da contestación a la demanda y proponen la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia y una vez corrido el respectivo traslado se procedió a emitir el auto 356 del 28 de febrero de 2023 a través del cual se resolvió DECLARAR PROBADA la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA

Ahora bien, el día 06 de marzo de 2023 la parte actora a través de su apoderado, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto 356 del 28 de febrero de 2023 el cual sustentó de la siguiente manera (Dt 20 Exp Dig):

El procedimiento para resolver la excepción propuesta por la parte demanda se encuentra reglada en el artículo 101 del CGP así:

Establece el inciso 2° del CGP lo siguiente:

"El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue falta de competencia por el domicilio de la persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o" (resaltado mio).

Posteriormente en el numeral segundo del precitado artículo se lee:

"2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la practica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez..." (resaltado mio).

Como se puede observar en ningún momento la señora Juez debió de dar por terminado el proceso toda vez que el mencionado artículo no lo establece.

En el caso que nos ocupa se debe tener en cuenta que no es imperativo que los cónyuges deban tramitar el divorcio y la correspondiente sociedad conyugal ante una autoridad extranjera, pues el juez natural de dicha unión debe ser un Colombia por el fuero de territorialidad de la Ley.

También, aduce que: (...) *se debe tener en cuenta que el demandado dio contestación de la demanda sin presentar ninguna oposición de las pretensiones toda vez que no hizo ningún pronunciamiento expreso de las incoadas en su contra, lo que hace presumir cierta la causal 8ª del artículo 154 del CC que se invoca con la demanda, por lo que no se entiende como no puede llevarse a cabo tal procedimiento ante el Juzgado (...)*

Igualmente, indica que (...) *se debe tener en cuenta que si bien es cierto pueden ser competentes autoridades extranjeras para decretar divorcios y/o separaciones de cuerpos de uniones válidamente celebradas en Colombia, también lo es que NO son competentes para dirimir conflictos relacionados con bienes situados en el territorio Colombiano, especialmente llevar a cabo liquidación de las sociedades conyugales atribuida por ley a los Jueces de familia según lo establecido en el artículo 22 numeral 3º del CGP (...)*

Finalmente afirma que en caso de no ser este Despacho para conocer el trámite de divorcio de los esposos MARTINEZ-CASAS, su poderdante tiene por ley especialmente por lo establecido en los artículos 165 y 166 CC, la posibilidad de que se tramite ante el mismo despacho SEPARACION DE CUERPOS Y DE BIENES, haciendo uso de la facultad de reformar la demanda en los términos del artículo 93 del CGP, que por economía procesal debe darse si se tiene en cuenta que ya se han tomado medidas cautelares frente a los bienes obtenidos durante la vigencia de la sociedad

IV. CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico a resolver:

El tema a resolver en este evento consiste en determinar si

¿Es procedente reponer para revocar una decisión en que el Juzgado Declaro Probada excepción previa de Falta De Competencia?

De igual forma, determinar ¿si el auto que declaro Probada la excepción y en consecuencia se ordenó la terminación del proceso es objeto de alzada?

Tesis que defenderá el juzgado:

El Juzgado defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio no es procedente reponer para revocar la decisión tomada en el auto interlocutorio Nro. 356 del 28 de febrero de 2023. En consecuencia, la determinación mantendrá incólume.

También defenderá la tesis que la providencia objeto de reparo, se encuentra taxativamente entre las providencias susceptibles de recurso de apelación.

Ha quedado definido que con respecto de la competencia territorial, el fuero general de competencia lo erige el domicilio del demandado, no obstante, en aras de lograr el rápido y oportuno acceso a la Justicia y con ello pretender lograr la efectividad de los derechos sustanciales, para determinados eventos se consagran otros alternativos, como en el caso que nos ocupa de Divorcio, abre la posibilidad para que lo sea el común conyugal anterior siempre que el demandante lo conserve, o en su defecto, si el demandado no tiene su domicilio en el país, el de su residencia y si no tiene tampoco ésta, el del domicilio del demandante, numerales 2 y 1 del artículo. 28 del C. G. del P.

Además, ha señalado la Corte Suprema de Justicia en AC1020-2019 que

*(...)el factor territorial compuesto por las nociones de **fueros o foros**, las cuales se refieren a la circunscripción judicial en donde debe ventilarse la causa; para la determinación de tal sede resulta imprescindible atender a los elementos presentes en la litis, esto es, el domicilio o la vecindad de las personas y las cosas, entre otros. La doctrina nacional¹ y extranjera², junto con la*

¹ Véase DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Editorial Temis. Bogotá. 2009. Págs. 130 y ss.; y PARDO, Antonio. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Editorial Universidad de Antioquia. Medellín. 1967. Páginas 114 y ss.

² CARNELUTTI, Francisco. *Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Composición del Proceso*. Trad. de la Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. Págs. 286 y ss; GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1968. Págs. 130 y ss.; ROCCO, Ugo. *Trattato di Diritto Processuale Civile. Tomo II*. Pág. 70.

*jurisprudencia³, ha clasificado los fueros, desde el punto de vista sustancial, en personal, real (forum rei sitae) y convencional o negocial, sin perjuicio de otras sistematizaciones que se han decantado, en virtud de la operatividad o la naturaleza especialísima del litigio⁴. El **primero**, es decir **el personal**, consiste en el lugar donde una persona puede ser llamada a juicio en atención a su domicilio o residencia, ya a su específica calidad; y el **real** guarda relación con el sitio en el cual se puede demandar o ser demandado, en consideración a la ubicación de las cosas sobre las cuales ha de versar el proceso. El fuero **general** es el domicilio. El **especial** se encuentra constituido, entre otras, por la materia del juicio, base fundamental del foro real, y se erige en su más importante excepción, pues lo desplaza o sustituye⁵(...).*

Tal como se puede observar, en el presente caso, de conformidad a lo indicado en los hechos de la demanda y en el escrito de excepciones previas se tiene que el último domicilio común de los cónyuges fue en la Nación Española en **Paiporta (Valencia)**, la normatividad no hace referencia al último domicilio en común de las partes dentro del territorio nacional, por ende, no es este el Juzgado competente para conocer del asunto y tampoco uno Colombiano; según las normas internacionales lo será el del domicilio del demandado, o en su defecto, del demandante, y si necesita que luego surta efectos en este país de Colombia, si se dan los presupuestos, tramitar el exequátur, como lo explica el Dr. Jorge Parra Benítez, al hacer una cita de la Corte Suprema Colombiana: “...De este modo de pensar es la Corte Suprema de Justicia : “por el contrario, si el demandado se encuentra domiciliado en el exterior el juez colombiano no tiene competencia para conocer del divorcio, sino el Juez extranjero competente y, en este caso requiere del exequátur, cuya concesión depende de las exigencias legales (C. de P.C., arts. 693 y ss.)””.

En virtud de las consideraciones que anteceden, se reafirma el despacho en la decisión recurrida, al no tener como válidos los reparos que presenta el mandatario judicial del extremo demandante.

Finalmente, se concede a alzada, teniendo en cuenta que la decisión cuestionada se encuentra taxativamente enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, por tanto, una vez se corra el traslado establecido en el artículo 322 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 356 del 28 de febrero de 2023, por medio del cual se resolvió DECLARAR PROBADA la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA, formulada por la apoderada judicial del demandado JAIME MARTINEZ CARABAL, por lo antes motivado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de APELACION contra el Auto No. 356 del 28 de febrero de 2023, en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga Valle. Remítase el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

³ CSJ Auto de noviembre 11 de 1993, GJ CCXXV, página 431; Auto No. 225 de agosto 8 de 1997, exp. 6751; A007-1998, exp. 6991; A087-1998, exp. 7106-1998; A004- 1999, exp. 7452; A009-1999, exp. 7453; Auto No. 158 de julio 19 de 1999, exp. 7707, GJ CCLXI, página 48; A211-2007, exp. 2007-01003; Auto de diciembre 10 de 2009, exp. 2009- 01285; Auto de julio 5 de 2012, exp. 2012-00974; AC1997-2014, exp. 2013-02699; CSJ Sentencia 1230-2018 del 25 de abril de 2018.

⁴ Porque también puede ser legal y voluntario, general y exclusivo, concurrente o electivo, hereditario, etc.

⁵ Así: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II.* Editorial Temis. Bogotá. 1962. Pág. 239.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 076 de hoy 22 de septiembre de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069be950a8b435c8c7adb0a3f2e7d39c01976a67cf7c445b38f9899c5479f37b**

Documento generado en 21/09/2023 05:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>